

RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **39/15-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos que consideran violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuyen a una **REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DE URIANGATO, GUANAJUATO**.

Sumario.- Refieren los agraviados **XXXX** y **XXXX**, ser representantes de una empresa dedicada a la venta de equipos renovables, con un programa de apoyo a Municipios para áreas marginadas, urbanas y trabajadores municipales, con ventajas en precio y plazo, por lo que les fue otorgado un permiso verbal para que en la instalaciones de la Presidencia Municipal de Uriangato, pudieran ofrecer el beneficio de la tecnología solar. Su inconformidad radica en que el día 26 de marzo del presente año, la Regidora **Leticia Serrato Guzmán**, se dirigió a ellos con una actitud descortés y prepotente, cuestionándoles sobre el permiso que les había sido otorgado.

CASO CONCRETO

I.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de **Trato Indigno**:

Derecho al Trato Digno: Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

La conducta y expresiones de mérito, vertidas a la persona de cada uno de las y los inconformes por si resultan humillantes a su condición humana, en consonancia a la postura del **Poder Judicial de la Federación**, que se ha pronunciado en cuanto tema: *“La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna”* y que *“La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”*.

La dignidad humana es el valor que acompaña a la persona durante toda su vida sin importar cuál sea el origen, desarrollo y fin de la misma, por lo que el hecho de que un ser humano se encuentre privado de su libertad, no significa que la dignidad humana natural a éste se ves anulada o reducida por dicha condición.

En artículo 1º primero constitucional se reconoce la norma jurídica, a la vez como principio y regla del respeto a la dignidad humana de todas las personas dentro de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se deriva que dicha norma es base y condición del goce y disfrute del resto de los derechos humanos reconocidos dentro del bloque de constitucionalidad mexicano.

Al respecto la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, ha señalado de manera concreta el carácter fundamental y esencial de la dignidad humana como norma dentro del Estado mexicano, tanto en la relación entre el Estado y particulares, así como particulares mismos, pues explicó:

“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

XXXX y **XXXX**, se dolieron de la forma en que fueron tratados por parte de la regidora del municipio de Uriangato, Guanajuato, **Leticia Serrato Vieira** el día 26 veintiséis de marzo del año en curso, al dirigirse a ellos con una actitud descortés y abusiva, requiriéndoles el permiso para estar en las instalaciones de la Presidencia Municipal, sin permitirles

responder a su inquietud, amenazándolos, pues aludieron:

*“Nuestra queja consiste en lo siguiente: el día 26 veintiséis de marzo del año que transcurre a las 14:10 catorce horas con diez minutos, en que estábamos en el lugar asignado de la presidencia, siendo en un pilar cerca del módulo de atención a la ciudadanía, llegó una mujer de la que ahora sabemos es regidora, sin presentarse y **con voz altanera nos cuestionó diciéndonos qué hacíamos ahí y quién nos había dado permiso**, lo cual nos sorprendió por qué la señora no se identificó y nunca antes en los 7 siete meses que estábamos acudiendo nos habían hablado de esa manera, cuando el suscrito **Ramón David**, contesté a la regidora lo hice con amabilidad a pesar de su tono elevado que usaba al dirigirse con nosotros, le dije que teníamos permiso de estar ahí, **ella con prepotencia me calló para lo cual me coloco la palma de su mano derecha en mi rostro, mientras que su dedo índice de la mano contraria lo colocó en su boca en señal de que me callara...***

*...el suscrito **XXXX**, intenté explicarle a la regidora el permiso verbal que teníamos y **de igual manera me calló colocando una de sus manos en mi cara y un dedo de la otra mano en su boca...***

*...yo, **XXXX** le pregunté si quería que me quitara, contestó sí, le pregunte si estaba por encima del Presidente y el Oficial Mayor, categóricamente dijo “aquí se hace lo que yo digo”; en ningún momento le faltamos al respeto a la citada servidora pública...”*

Por su parte la autoridad señalada como responsable, **Leticia Serrato Guzmán**, Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Uriangato, Guanajuato, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por esta Procuraduría, negó haber concedido mal trato a los quejosos, señalando que les preguntó si contaba con algún permiso para vender dentro de la Presidencia, a lo que uno de los afectados le contestó que tenía autorización del Presidente Municipal y el Oficial Mayor, y le sugirió que pasaran a la Dirección de Fiscalización Alcoholes y del Comercio.

También negó haber callado a los inconformes y señaló además que ella fue llamada “regidora prepotente” por parte del quejoso “XXXX”, diciéndole que ella no tenía por qué solicitar el permiso que de forma verbal ya le había concedido el Oficial Mayor, pues informó:

*“...recibí el folleto que me fue entregado lo cual me causó asombro, toda vez que todos los programas municipales deben estar aprobados por el Ayuntamiento y éste nunca ha existido hasta antes de los hechos que se narran. Así, el señor **XXXX** continuo explicándome que el intercambio con el municipio consistía en darnos un buen precio a los ciudadanos, y gracias al convenio donde les venderían a las comunidades el gobierno obtendría un fondo. Debido a lo manifestado por dicha persona le indique que la suscrita soy regidora del Ayuntamiento e integrante de la comisión de Fiscalización Alcoholes y del Comercio y le proporcioné mi nombre, ello en razón por el ofrecimiento del calentador solar **le pregunté si contaba con algún permiso para vender dentro de la presidencia** ya que el edificio no es un lugar que se destine para establecer el comercio de ningún tipo, a lo cual dicha persona me indicó que si contaba con un permiso que le concedió el Presidente municipal y el Oficial Mayor...”*

“...le sugerí que pasara a la oficina de la Dirección de Fiscalización Alcoholes y del Comercio para que le indicaran los lugares adecuados para que estableciera su stand o comercio”.

*Lo anterior, ocasionó en el señor **XXXX** un total descontento, a tal grado que su molestia fue por demás notable a tal grado que, con tono de voz muy fuerte me dijo “usted no es nadie para decirme a quien le tengo que pedir el permiso yo hice un convenio verbal con el oficial mayor, quien se cree usted o acaso piensa que estamos haciendo cosas indebidas” a lo cual me limite a sugerirle que pasara a la dirección mencionada para que solicitará el permiso correspondiente, pues como ya apunté no se había otorgado permiso alguno para realizar actividades de comercio en el interior de dicha presidencia, siendo el motivo de mi inquietud, aclarando que en ningún momento me dirigí hacia las personas que ahora se quejan, de manera grosera ni tampoco es verdad que haya puesto mi mano derecha en su cara y con la otra mano señalándoles que se callaran, por el contrario el señor **XXXXX**, de forma prepotente, cuando pasaban en ese momento personas y otras que se encontraban cerca, con voz fuerte me señalaban de ser una “regidora prepotente”, asimismo, me indicó que él era psicólogo y que distinguía muy bien a ese tipo de mujeres como yo y que a él yo no le enseñaría nada...”*

En abono al dicho de **XXXX** y **XXXX**, se cuenta con los testimonios de **XXXX** y **XXXX**, ambos adscritos a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, quienes presenciaron los hechos que ocupan y que de forma conteste aluden la forma prepotente, con gritos, tono de voz fuerte y maniobrando a forma de callar a quienes se duelen, se dirigió la señalada como responsable en agravio de los quejosos, pues declararon al siguiente tenor:

XXXX:

“Estoy adscrito a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Uriangato, Guanajuato, el módulo en el que me encuentro se ubica cerca de la entrada a las instalaciones de Presidencia Municipal...”

*“... yo me di cuenta porque el módulo donde me encuentro se ubica cerca de donde ellos se instalan... vi a la Regidora **Leticia Serrato Guzmán** en contra de quien formularon su queja, entró a Contraloría y al salir se dirigió a los quejosos con voz muy alta, lo cual llamó mi atención, porque **de manera prepotente, es decir sin presentarse y casi gritando les preguntó** a los quejosos qué hacían ahí, ellos tenían una especie de cartel pegado donde ofrecen su producto, le explicaron estaban ofreciendo calentadores solares e **intentaron explicarle tenían permiso de Presidencia**, la Regidora con el mismo tono de voz, muy fuerte los interrumpía, pues los dos intentaban explicarle y, lo que ella hacía era **colocarles la palma de su mano en su cara**, y les decía que ella es de la comisión de fiscalización y no tenía conocimiento de que tuvieran permiso que si eran de algún programa*

social,... **la regidora les hacía señal de que se callaran colocando uno de sus dedos de la mano en su boca...**

XXXX:

“...escuche que una mujer gritaba en los patios de presidencia por lo que me asomé por la ventana y alcance a ver a la Regidora **Leticia Serrato, que está parada frente al lugar donde colocaron los quejosos su letrero de la venta de los calentadores en esa ocasión colocaron su manta colgada en uno de los muros de la entrada a Presidencia Municipal, y observé que frente a ella estaban el señor **XXXX**, y escuché que la Regidora en tono de voz alto y agresivo le cuestionaba al señor **XXXX** que por qué estaban ahí, que quién le había dado permiso o algo así ya que no recuerdo exactamente qué les cuestionaba pero en general era quien les había dado permiso y a mi consideración la manera en que lo hizo fue muy grosera porque le gritaba y lo hacía en tono mucho muy agresivo, y esto lo hizo delante de las personas que estaban en el lugar, incluso yo me asome porque llamó mi atención que alguien gritara tan fuerte, yo no alcance a escuchar que le contestaba el señor David, ya que se veía que él estaba tranquilo, y hacía movimientos como si quisiera hablar pero la Regidora lo interrumpía, y esto duro aproximadamente diez minutos,...**”

Siendo que el elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Uriangato, Guanajuato, **Serafín García Solís**, nada pudo abonar al hecho investigado, al referir que si bien se encontraba en el área de acceso a la Presidencia Municipal, no se percató de los mismos, pues declaró:

“...En relación a los hechos materia de la queja que se me dio lectura digo que no los presencié, pues el día que refieren los quejosos sucedieron, yo me encontraba parado justo en la entrada a la Presidencia Municipal de Uriangato, por lo que no estaba cerca del lugar, sino a una distancia aproximada de 8 ocho metros en relación a donde los quejosos se ponen los días jueves a ofrecer en venta sus calentadores solares...”

Por su parte el C.P. **José Camarena Martínez**, Contralor Municipal de Uriangato, Guanajuato, manifestó que el día de los hechos, no se encontraba presente en sus oficinas, por lo que no le constaron los hechos de mérito.

Si bien, el Regidor del Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, **J. Jesús Martínez Muñoz**, señaló que la señalada como responsable le planteó la circunstancia de que los ahora quejosos promovieran la venta de productos en la Presidencia Municipal, ello sucedió a las 15:00 horas, esto es, posterior a los hechos, ante lo cual uno de los afectados quiso intervenir, pero no se lo permitieron, pues señaló:

“...Al respecto manifiesto que en la fecha de los hechos que se señalan en el expediente 39/15-0 acudí a la Presidencia Municipal al filo de las 15:00 horas y en el interior me encontré con mi compañera Regidora Leticia Serrato Guzmán quien me informó que estaba realizando una investigación porque en los patios de presidencia se encontraban presentes algunas personas ofreciendo calentadores solares para su venta y además se colgó una lona en unos de los pilares para promocionar ese producto entre los empleados y usuarios de la Presidencia Municipal y que era algo que consideraba indebido. La Regidora me pidió mi opinión sobre el acto que estaba investigando...

Mientras comentaba con la Regidora sobre el tema se acercó una de las personas que estaban ofreciendo calentadores, de quien solo recuerdo que usaba gorra negra, e interrumpiendo nuestra plática señaló que los argumentos de la Regidora Leticia Serrato Guzmán sobre la improcedencia de ofrecer y vender calentadores en los Patios de Presidencia no tenía ningún sustento. La Regidora y yo le pedimos en un tono muy amable que nos permitiera terminar nuestro dialogo y ante la insistencia del vendedor optamos por movernos de lugar y le dijimos que el asunto lo atenderíamos directamente con el Alcalde ya que es la Autoridad competente para informarnos sobre la autorización del permiso...”

De tal mérito, se tiene que la dolencia esgrimida por **XXXX** y **XXXX**, fue confirmada por los testigos **XXXX** y **XXXX**, ambos adscritos a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Uriangato, Guanajuato, respecto de que el día 26 veintiséis de marzo de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 14:10 catorce diez horas, la Regidora del H. Ayuntamiento del municipio de Uriangato, Guanajuato, **Leticia Serrato Guzmán**, en el sentido de que ésta última se dirigió a ellos de forma “grosera” y “prepotente”, alzando su tono de voz y maniobrando a señas para que ellos se callaran, en tanto les increpó la causa de estar ofreciendo productos en venta dentro del edificio de Presidencia Municipal.

Cabe advertir en lo particular, que el hecho de que los quejosos hayan contado o no con la autorización correspondiente para el ofrecimiento de productos, no es el punto de controversia, sino la forma en que la autoridad señalada como responsable se condujo hacia la persona de los afectados.

Actuación desplegada por la Regidora del municipio de Uriangato, Guanajuato, **Leticia Serrato Guzmán**, al margen de lo establecido por el artículo 28 veintiocho de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, que establece:

“El desempeño del cargo de presidente municipal, síndico y regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación socioeconómica del Municipio.

El desempeño del cargo se realizará con probidad, eficacia, eficiencia y honradez, quedando impedidos quienes

los ocupen, para aceptar otro empleo o cargo en la administración pública municipal, estatal o federal, por el que perciban remuneración alguna, a excepción de los docentes.

Así como lo previsto por el Artículo 75, del citado ordenamiento:

“Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto, en sus peticiones, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo y atendiendo al interés público.

Los integrantes del Ayuntamiento, se abstendrán de perjudicar o lesionar física o moralmente a cualquier ciudadano....”.

De esta manera, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados y atendiendo a su enlace lógico-natural se tiene por probado el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, imputado a **Leticia Serrato Guzmán**, Regidora del H. Ayuntamiento del municipio de Uriangato, Guanajuato, en agravio de XXXX y XXXX, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

II.- Violación del Derecho a la Propia Imagen:

David Romero Hernández y XXXX, también expusieron su molestia en contra de la misma autoridad municipal, por haberse valido de un particular para tomar fotografías de los quejosos, pues aludieron:

“...en el recinto y cerca de donde esto ocurrió había unos policías y de haberle faltado como ella lo señalaba los policías hubieran intervenido y no lo hicieron; también en el lugar estaba una persona de nombre XXXX periodista del Semanario Séptimo día que abarca Uriangato y Valle de Santiago, de quien la regidora se valió para que nos tomara fotografías y video sin nuestro consentimiento, si bien sabemos que él es un particular, nos inconforma que la regidora lo haya utilizado para recabar imágenes de nuestra persona, por tal motivo nos reservamos el derecho de ejercer acciones legales en contra de dicha persona como particular”.

Ello en consonancia con el **Derecho a la Propia Imagen** protegido por el artículo 1º primero de la Ley fundamental y 11 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, derecho humano que comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, pues constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas y que implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas; exigiendo que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de la sentencia del caso **Fontevecchia y D’amico vs. Argentina**, indicó que efectivamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege, de conformidad con el artículo 11 de dicho cuerpo normativo, protege implícitamente el derecho a la propia imagen, pues al punto señaló:

En relación con las cinco fotografías que ilustran las notas cuestionadas en las cuales aparece el señor Menem con su hijo, la Corte recuerda que la protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos además de los que específicamente enumera dicha norma. Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.

Así, sobresale el hecho de que el derecho a la propia imagen se encuentra reconocido también dentro del sistema interamericano de derechos humanos y que la misma Corte regional ha indicado que las fotografías tienen un potencial muy alto para afectar la vida privada de una persona, por lo cual su utilización debe ser razonable.

Al respecto, la Regidora **Leticia Serrato Guzmán**, negó haber encargado a un particular que recabara fotografía de los inconformes, pues comentó:

“...es falso que la suscrita haya solicitado a la persona de nombre XXXX, que tomara placas fotográficas o videos, al comercio que se encontraba establecido en el interior de la Presidencia municipal o a las personas que lo entendían...”

Considerándose además que el testigo **XXXX**, señaló no haberse percatado de que el particular hubiera recabado fotografías de los inconformes a solicitud de la regidora imputada, pues declaró:

“...sin haberme percatado que él hubiera tomado fotografías o video a los quejosos...”

En semejanza, el testigo **XXXX**, manifestó haber visto a los dos regidores tomando fotografías de la manta, sin haber visto que fotógrafo particular haya recabado fotografías de los inconformes a solicitud de la imputada, pues comentó:

*“...vi que la Regidora salió de la oficina de Contraloría en compañía del Regidor **Jesús Martínez**, y vi que hablaban algo entre ellos y se pararon frente a la manta que tenían colocada los quejosos y vi que uno de los dos sin poder precisar si fue la Regidora o el Regidor **Jesús** estuvieron tomando fotografías de la manta y lo hicieron al parecer con un teléfono celular, y yo no recuerdo haber visto algún reportero en el lugar, señalando que cuando los Regidores estuvieron tomando las fotos el señor **XXXX** también estaba ahí pero ya se mantuvo al margen de los que andaban haciendo...”*

Por su parte los testigos **Serafín García Solís, José Camarena Martínez y J. Jesús Martínez Muñoz**, nada lograron abonar al punto de queja expuesto por la parte lesa, el cual se encuentra aislado del caudal probatorio agregado al sumario, pues no existe en el mismo elemento de prueba adicional que apoye positivamente su versión.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para acreditar la dolida **Violación del Derecho a la Propia Imagen**, imputada a la Regidora **Leticia Serrato Guzmán**; razón por la cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Regidora del H. Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, Leticia Serrato Guzmán**, para que emita personalmente y por escrito una disculpa a favor de **XXXX** y **XXXX**, lo anterior respecto del acreditado **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, dolido por los quejosos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Regidora del H. Ayuntamiento de Uriangato, Guanajuato, Leticia Serrato Guzmán**, respecto de la imputación de **XXXX** y **XXXX**, la cual hicieron consistir en **Violación del Derecho a la Propia Imagen**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'EAD